

Recurso de Revisión: RR/195/2020/AI
Folio de la Solicitud de Información: 00224920.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a trece de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/195/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00224920, presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00224920, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"¿Conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial? ¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud? ¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1? ¿Cuántos Servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)? ¿Número de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración? Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan A quien se le otorga gasolina y cuál es la manera de vigilarlos de el consumo de la misma Cual es la manera de suministro de la gasolina (es decir directo en estación o mediante medios de vales o tarjetas) ¿cuántas compras (papelería, mat elect, mat cons, etc.) se adquirió o se compró hasta la fecha de esta solicitud(anexar documento de solicitud del solicitante)"

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual anexó un oficio denominado "acuerdo de prevención para aclaración o complemento de solicitud de información", en el que requiere al particular a fin de que aclare su solicitud respecto al cuestionamiento "¿Cuántas compras (papelería, mat elect, mat cons, etc.) se adquirió o se compra hasta la fecha de esta solicitud (anexar documento de solicitud del solicitante)."

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El cinco de marzo del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"El documento en adjunto solo emite respuesta a una sola pregunta que en efecto no tiene congruencia sin embargo existen más que una pregunta que si se pueden generar una respuesta, ya que la contestación fue emitida prácticamente sin consultar al comité ya que no existe una minuta o evidencia que se haya enviado a otras dependencias para su consulta." (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El diez de marzo del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

SEXTO. Alegatos. En fecha dos de julio del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional, mediante el cual anexó un documento denominado "RR-195.pdf", en el que a su consulta se observa una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*"Oficio: CT-217/2020
RR/195/2020/AI
Fecha: 01 de julio de 2020
Asunto: Alegatos*

**Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas
Presente:**

[...]

Que en fecha 17 de marzo del año en curso, mediante correo electrónico oficial, esta Dirección de Transparencia es notificada de acuerdo de fecha 10 de marzo del 2020, en el que se admite Recurso de Revisión de folio RR/195/2020/AI, en relación a la solicitud de información de folio 00224920, misma que fue prevenida por esta Unidad de Transparencia de este R. Ayuntamiento, en fecha 02 de marzo del 2020, en términos del

artículo 141 de la Ley en materia, en virtud de no ser clara para este sujeto obligado en el punto en el que manifiesta lo siguiente:

¿Cuántas compras (papelería, mat elect, mat cons, etc.) se adquirió o se compró hasta la fecha de esta solicitud (anexar documento de solicitud del solicitante)

Por lo anterior, resulta necesario la prevención a la solicitud de información, en virtud de que la misma puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

Es importante mencionar, que el Sistema de Solicitudes de acceso a la información del Estado de Tamaulipas de la PNT, solo permite realizar una acción a la vez, por lo que al prevenir la solicitud, no permite realizar otra acción, hasta que el solicitante atienda dicha prevención, y al ser omiso a la prevención, este sujeto obligado no tiene contacto directo con el solicitante para hacerle llegar la totalidad de la respuesta.

Por tratarse de una prevención para mejor atención de la solicitud de información, no resulta necesario emitir minuta o constancia por parte del Comité de Transparencia de este R. Ayuntamiento, ya que la misma es una facultad de la Unidad de Transparencia, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 38 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas que a continuación se insertan:

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

I.-...

II.- Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 117 de la presente ley;

III.- Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

V.-...

ARTÍCULO 141.

1. Cuando los datos proporcionados para localizar la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique, precise o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

2. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 146 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular.

3. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Con fundamento en el numeral 141 de la ley en materia antes mencionada, se tiene por no presentada la solicitud de información en comento.

Así también, resulta procedente que este Órgano garante deseche el presente recurso de revisión, en términos del artículo 173 fracción IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mismo que se transcribe.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.-...

VI.- Se trate de una consulta; o

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

¿Conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial?

El contenido de lo anterior no encuadraban dentro de los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, debido a que no se solicitaba algún documento en posesión de este R. Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública; ya que solo realizaba una consulta sobre casos en particular, lo cual no es factible tramitar a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tal efecto.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en su artículo 3°, fracción XIII, señala que deberá entenderse por "Documento", Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones IV y VI el recurso de revisión que nos ocupa, deberá ser desechado por improcedente cuando no se desahogue la prevención y cuando se trate de una consulta, como sucede en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a los principios de máxima publicidad y al volver a tener contacto con el solicitante se responde el resto de la solicitud de información de la siguiente manera:

¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud?

¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1?

RESPUESTA: La información solicitada se encuentra publicada, en la fracción VIII de las obligaciones comunes, misma que se puede acceder en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

¿Cuántos servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuánto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)?

RESPUESTA: La información solicitada se encuentra publicada, en la fracción IX de las obligaciones comunes, misma que se puede acceder en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

¿Número de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración?

Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan a quien se le otorga gasolina y cuál es la manera de vigilarlos de el consumo de la misma Cual es la manera de suministro de la gasolina (es decir directo en estación o mediante medios de vales o tarjetas)

RESPUESTA: La información solicitada se encuentra publicada, en la fracción XXXII de las obligaciones comunes, misma que se puede acceder en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

La gasolina solo se les proporciona a los vehículos oficiales de este r. ayuntamiento y se proporciona de manera directa al vehículo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 174 fracción III, de la Ley en materia del Estado de Tamaulipas.

En relación a lo anterior me permito anexar como prueba lo siguiente:

1.- Documental UNICA: Consistente en acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, mediante el cual la Dirección de Transparencia, de este R. Ayuntamiento, previene a [...], para que indique, precise, o corrija los datos proporcionados en su solicitud de información; mismo que ya se encuentra agregado en autos, ya que fue exhibido por la solicitante.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada con este escrito, ofreciendo pruebas y alegatos.

Protesto lo Necesario
Ciudad Madero, Tamaulipas a 02 de julio del 2020

Lic. Elida Sánchez Martínez
Directora de Calidad y Transparencia" (sic)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **tres de julio del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones

I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **veintisiete de febrero del año en curso**, y por lo que el plazo para dar respuesta inició el **veintiocho de febrero del dos mil veinte** y feneció el **tres de julio del mismo año**, sin embargo, el sujeto obligado proporcionó respuesta el **dos de marzo del dos mil veinte**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **tres** y feneció el **veinticuatro**, ambas fechas del mes de marzo del presente año, presentando el medio de impugnación el **cinco de marzo del dos mil veinte** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios la **entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, el particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00224920**, en la que requirió información respecto a: *¿Conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial? ¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud? ¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos*

los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1? ¿Cuántos Servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)? ¿Número de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración? Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan A quien se le otorga gasolina y cuál es la manera de vigilarlos de el consumo de la misma Cual es la manera de suministro de la gasolina (es decir directo en estación o mediante medios de vales o tarjetas) ¿cuántas compras (papelería, mat elect, mat cons, etc.) se adquirió o se compró hasta la fecha de esta solicitud(anexar documento de solicitud del solicitante)

En relación a la solicitud, el sujeto obligado emitió una respuesta, en la cual requiere al particular para que aclare lo relativo al cuestionamiento “¿cuántas compras (papelería, mat elect, mat cons, etc.) se adquirió o se compró hasta la fecha de esta solicitud (anexar documento de solicitud del solicitante)”.

Inconforme con la respuesta, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente al momento de la interposición del recurso de revisión manifestó que “El documento en adjunto solo emite respuesta a una sola pregunta que en efecto no tiene congruencia sin embargo existen más que una pregunta que si se pueden generar una respuesta”, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente; máxime que efectivamente, como el sujeto obligado lo detalla, no es claro en su solicitud por cuanto hace a este cuestionamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*“Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

SECRETARÍA EJECUTIVA

Con base en lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la entrega de información incompleta por cuanto hace a los demás cuestionamientos de la solicitud de información, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

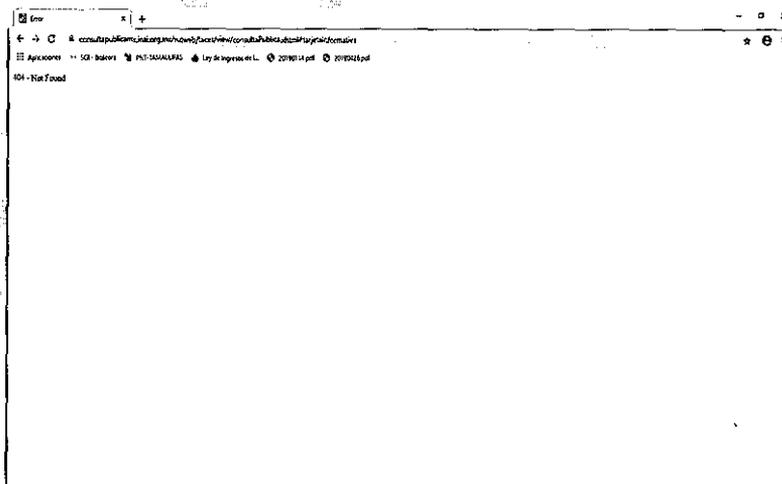
Dicho lo anterior, se tiene que el sujeto obligado durante el periodo de alegatos envió una respuesta complementaria, indicando que por cuanto hace al cuestionamiento de *¿conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial?*, no encuadra dentro de los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, debido a que no se solicitaba ningún documento en posesión del R. Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que solo realizaba una consulta sobre casos en particular, lo cual no es factible tramitar a través de los procedimientos de acceso a la información pública establecidos para tal efecto.

Así también, expuso que por cuanto hace a los cuestionamientos: *“¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud?”*;

¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1?; ¿Cuántos servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)?; ¿Numero de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración? Y Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan A quien se le otorga gasolina y cuál es la manera de vigilarlos del consumo de la misma? Y ¿Cuál es la manera de suministro de la gasolina (es decir directo en estación o mediante medios de vales o tarjetas),” la información podía ser consultada en el siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en las fracciones VIII, IX, y XXXII, aclarando, que respecto a “a quien se le otorga gasolina, y la manera del suministro de la gasolina”, que la gasolina se les proporciona a los vehículos oficiales de ese Ayuntamiento de manera directa al vehículo.

Sin embargo, de la consulta oficiosa realizada por esta ponencia al hipervínculo proporcionado, es posible observar que al ser ingresado, arroja un mensaje de “error”, como se observa a continuación:



Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita.

De lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Del mismo modo, resulta necesario invocar lo señalado en el título quinto, específicamente en sus artículos 59, 60, 62, fracciones I y II, 67 fracciones VIII y XXIII, Y 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra señalan:

**"TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA****CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 59.**

Los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información a que se refiere este Título, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona.

ARTÍCULO 60.

Los Sujetos Obligados actualizarán trimestralmente la información contenida en este Título, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

ARTÍCULO 62.

La información a que se refiere este Título deberá:

- I.- Señalar el Sujeto Obligado encargado de generarla;
- II.- Indicar la fecha de su última actualización;

"ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...
XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas;

ARTÍCULO 68.

1. Los Sujetos Obligados comunicarán al Organismo garante la relación de la información, a que se refiere el artículo anterior, que le es aplicable, de conformidad con sus atribuciones, a efectos de que este último la verifique y apruebe.

2. El Organismo garante verificará que los Sujetos Obligados publiquen en sus portales de internet y, a la vez, en la Plataforma Nacional la información que les resulte aplicable.

..."

De lo anterior, es posible deducir que, dentro del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se establecen las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, mismas que deberán ser difundidas por estos, de manera permanente, tanto en sus portales de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos correspondientes.

Construyendo además, a los sujetos obligados, a actualizar dicha información de manera trimestral salvo disposición en contrario, debiendo señalar el sujeto obligado encargado de generarla, así como su última actualización.

En el mismo sentido, en el artículo 67, de la ley ya mencionada, se prevén como obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados, entre otras, la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión; además, el padrón de proveedores y contratistas.

De igual manera, dentro del artículo 68 de la ley de la materia, se establece que los **sujetos obligados comunicaran al órgano garante la relación de la información a que se refiere el artículo 67, que le es aplicable, conforme a sus atribuciones, lo que deberá ser publicado en sus portales de internet así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se puede advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, emitió una respuesta complementaria dentro del periodo de alegatos, es de resaltar que contrario a lo señalado, lo requerido por el particular en relación a: *¿conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial?* si constituye una solicitud de información, pues se encuentra considerada como tal en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en el mismo orden de ideas, los links proporcionados como respuesta a los demás cuestionamientos **no son consultables**, pues arrojan un "error", lo que hace imposible allegarse de la información concerniente a las ***“¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud?; ¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1?; ¿Cuántos servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)?; ¿Numero de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración? Y Lista de proveedores en una tabla con***

razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan,”, de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que la solicitud **no fue atendida en su totalidad**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que continua subsistente el agravio invocado por el particular consistente en **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, requerida por el particular, en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, que sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

l.- ¿conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial?

¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud?;

¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1?;

¿Cuántos servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)?;

¿Número de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración?

Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan?

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **quince días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, relativo a la entrega de **información incompleta**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta complementaria de fecha **dos de julio del presente año**, otorgada por el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: **[REDACTED]**, enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, requerida por el particular, en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, que sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

1.- ¿conforme a la ley de transparencia cada cuanto se deberán publicar y actualizar la información publicada para el municipio en su página oficial?

¿Con cuántos empleados activos cuenta la administración 2018-2021 (incluyendo a los de sindicato en el caso de que existiera) hasta la fecha de esta solicitud?;

¿Fracción de transparencia o apartado donde estén publicados oficialmente todos los empleados activos con la respuesta de la pregunta 1?;

¿Cuántos servidores públicos han salido de viaje de manera laboral a otras partes del mpio, estado o fuera del país y cuanto se les da en el caso de existir (anexar su oficio de viaje)?;

¿Número de proveedores del Ayuntamiento de la actual administración?

Lista de proveedores en una tabla con razón social, nombre del representante legal, rfc, servicio que prestan?

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

